



MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA
AB/C/GAA



10341

OFICINA
DE
PARTES

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL DECRETO ALCALDICIO SECC.
1º N°2290 DE 14 DE JULIO DE 2025. APLICA
MEDIDA DISCIPLINARIA A FUNCIONARIA
QUE SE INDICA.

DECRETO ALCALDICIO N° 2450/2025

LAS CONDES. 14 AGO 2025

VISTOS:

1. Lo establecido en los artículos 118 y siguientes y el artículo 139 de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
2. Los artículos 56 y 63 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. La Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4. El Decreto Alcaldicio Sección 1º N° 2981 de 25 de agosto de 2023, que ordenó instruir sumario administrativo en contra de funcionarios indeterminados de la Municipalidad de las Condes;
5. El Decreto Alcaldicio Sección 1º N°2290 de 14 de julio de 2025 que aprueba vista fiscal y aplica medida de disciplinaria que indica a la funcionaria señora Gianina Monsalve Ceballos.
6. El Recurso de Reposición de 22 de julio de 2025, deducido por la indicada funcionaria, en contra del aludido Decreto Alcaldicio Sección 1º N°2290 de 2025;
7. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1º N°4576 de 6 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Alcaldicio Sección 1º N°2981 de 25 de agosto de 2023, se instruyó sumario administrativo en contra de funcionarios indeterminados de la municipalidad para indagar la materia contenida en el oficio N° E374952/2023 de la Contraloría General de la República (CGR) y así determinar la eventual responsabilidad administrativa relacionada con la contratación de los servicios personales especializados del proveedor don Francisco Guzmán Lavín, para la elaboración, análisis, diseño e implementación de un sistema ChatBot.
2. Que, por medio del Decreto Alcaldicio Sección 1º N°2290 de 14 de julio de 2025 se aprobó la vista fiscal y se aplicó a la señora Gianina Monsalve Ceballos la medida disciplinaria de **censura**, dispuesta en los artículos 120, letra a), y 121 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el sumario administrativo ordenado por el aludido Decreto N° 2981.
3. Que para aplicar la referida sanción se tuvo en cuenta que, la señora Monsalve Ceballos fue la funcionaria encargada de elaborar, redactar y visar el Decreto Alcaldicio Sección 1º N°269 de 2023 (foja 124), sin que se contemplara en el acto los motivos que justificaron la contratación respectiva, ni explicara las razones por las cuales las funciones encomendadas no podrían ejecutadas por personal del propio municipio, aspecto que infringía la normativa que señala (fs.59).
4. Que, la aludida funcionaria ha deducido dentro de plazo un recurso de reconsideración en contra del decreto sancionatorio, el que se estructura en tres apartados: antecedentes generales, los fundamentos del recurso y el petitorio específico. En el primer punto, señala que el fiscal no se pronunció sobre el Decreto Alcaldicio Secc. 1º N° 738, de 2023 que aprobó la cuestionada contratación, pese que ello fue objeto de observación por la Entidad Fiscalizadora. Agrega que la sanción es desproporcionada e injusta considerando que no se trata de una conducta individual y se debe a una deficiencia estructural del procedimiento respectivo. Por último, señala que la resolución incurre en errores sustanciales que se desarrollan en el siguiente apartado.
5. Que, el segundo punto que fundamenta el recurso se refiere, en primer lugar, a la ausencia de responsabilidad individual y a la deficiencia estructural del proceso, pues intervinieron diversas direcciones en la emisión del acto reprochado, incluso la Dirección de Control. Además, indica que el mismo municipio realizó alrededor de 30 contrataciones similares. Agrega que la vista fiscal no se pronuncia sobre la responsabilidad de otros servidores que ejercen cargos directivos y de control de los actos, por lo que atribuir solo su responsabilidad implica desconocer los principios de proporcionalidad, responsabilidad institucional, buena fe y confianza legítima.
6. Que, a continuación la recurrente se refiere a la ausencia de dolo o negligencia en su actuar, indicando que no se logra acreditar una vinculación directa y eficaz entre la conducta y los hechos investigados, pues en la especie se omitió considerar el contexto institucional, la falta de protocolos internos adecuados y la ausencia de controles efectivos. Agrega que no existen elementos que configuren negligencia grave ni dolo que justifique la sanción. Luego expresa que se vulnera el principio de confianza legítima por cuanto actuó de buena fe y en el entendido que cumplía

- procedimientos legítimos y regulares, aspectos que no pueden ser desconocidos. Finalmente, en ese punto expresa que la sanción es desproporcionada pues no se considera su irreprochable conducta anterior y sus excelentes evaluaciones, así como su colaboración en el procedimiento.
7. Que, por último, en su petitorio la recurrente solicita que se tenga por interpuesto el recurso que se acoja a tramitación, se revoque la medida disciplinar y se declare su absolución.
 8. Que, habiendo expuesto los argumentos, cabe hacerse cargo de los mismos. Así, sobre el primer planteamiento, esto es la omisión del fiscal en referirse al decreto N° 738, se debe aclarar que la vista fiscal, en sus considerandos segundo a cuarto analiza la observación que efectuó Contraloría General en su oficio N° E374952, de 2023, precisando que el reproche se debe a que el decreto de contratación no contiene los motivos y fundamentos para la decisión que se adopta, luego el considerando sexto señala que la recurrente fue la encargada de elaborar el acto respectivo, de modo que la responsabilidad que se atribuye a dicha funcionaria por las omisiones en dicho instrumento son de su directa responsabilidad, sin que se advierta cómo ello podría alterarse por actos posteriores, por lo que cabe desestimar esa alegación.
 9. Que, en el mismo sentido, debe desecharse el argumento respecto a la falta de proporcionalidad y a lo injusto de la medida por tratarse de una conducta que no fue individual, que ocurre supuestamente en un contexto de deficiencias estructurales pues, en primer lugar, la medida que se le impone es la menos gravosa dentro de esquema de sanciones administrativas estatutarias, por lo que difícilmente podría calificarse como excesiva. En segundo lugar, aceptar la pretensión de la recurrente implicaría que las omisiones que la propia Entidad Fiscalizadora detectó en la emisión del decreto queden sin castigo para la profesional que tuvo como tarea su redacción, lo cual resulta inadmisibile.
 10. Que, se aprecia que el apartado que contiene los fundamentos del recurso profundiza los argumentos relativos al esquema institucional en que ocurrieron los hechos, también que existieron diversos actos similares y que hubo falta de control de la Dirección de Control. Al respecto, cabe indicar que todos esas alegaciones relativas al contexto institucional, en ningún caso permiten desconocer que la funcionaria efectivamente contravino la normativa de contratación pública respectiva, por la cual fue objeto de cargos, de modo que no es posible que su propia responsabilidad se diluya por el hecho que hayan existido circunstancias como las que alega, las cuales, en todo caso, se tuvieron en cuenta por esta autoridad al momento de imponerle la sanción mínima que se reclama, por lo que también debe ser desestimada.
 11. Que, en cuanto a la vulneración de confianza legítima que se alega y que habría actuado de buena fe, sobre la base de procedimientos regulares, se debe expresar, tal como se señaló, que aceptar dichas alegaciones implicarían que, sobre la base de los principios jurídicos, puedan quedar impunes las faltas administrativas que sean acreditadas en el sumario. En la especie, el procedimiento pudo acreditar la existencia de negligencias por parte de la recurrente, quien en su calidad de profesional y abogada elaboró un decreto sin los mínimos elementos que lo hacen procedente, por lo cual no es posible señalar que no ha existido negligencia y por lo mismo esta debe ser sancionada en forma proporcional a la gravedad de los hechos.
 12. Que, por último, sobre el hecho que su buena conducta anterior no fue considerada, cabe anotar que ello no es efectivo pues se alude expresamente a ello en las consideraciones previas a la conclusión de la Vista Fiscal, por lo que también se debe desestimar tal alegación.
 13. Que, en virtud de todo lo señalado, no existiendo elementos que permitan variar la sanción que se impone a la funcionaria, corresponde rechazar el recurso de reposición y mantener la medida disciplinaria de censura, en los términos indicados en el decreto alcaldicio secc. 1 N°2290, de 2025.

DECRETO:

1. **RECHÁZASE** el Recurso de Reposición de 22 de julio de 2025, en contra del Decreto Alcaldicio Sección 1a N°2290 de 14 de julio de 2025, que aplicó medida disciplinaria de **censura**, interpuesto por la funcionaria **Gianina Katia Monsalve Ceballos, Rut N°** [REDACTED], calidad jurídica contrata, grado 6°, planta profesional, dependiente de la Dirección de Compras Públicas y Gestión de Contratos.
2. **APLÍCASE** a **Gianina Katia Monsalve Ceballos, Rut N°** [REDACTED] calidad jurídica contrata, grado 6°, planta profesional, la medida disciplinaria de **censura** establecida en los artículos 120, letra a), y 121, de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
3. **INSTRÚYASE** al Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas para que deje constancia de la medida disciplinaria aplicada en la hoja de vida de la funcionaria mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor calificación de Comportamiento Funcionario, Subfactor Cumplimiento de Normas e Instrucciones conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley N°18.883. Asimismo, deberá registrar la sanción en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER) de la Contraloría General de la República.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto a **Gianina Katia Monsalve Ceballos**, Rut N° [REDACTED] ubicada en Avenida Apoquindo N°3400, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, correo electrónico [REDACTED]
5. **PUBLÍQUESE** el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



JORGE VERGARA GÓMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

Distribución:

- Recurrente Gianina Monsalve Ceballos (gmonsalve@lascondes.cl)
- Secretaría Municipal
- Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas
- Dir. Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes